

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo, remitido por competencia por el Juzgado 37 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Manizales, 18 de diciembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciocho (18) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

PROCESO:	EJECUTIVO
ACREEDOR:	COOPERATIVA COOPFINANCIAR
GARANTE:	JOSE WILMAR ZULUAGA GIRALDO
RADICADO:	17001-40-03-005-2020-00510-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación al proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES-COOPFINANCIAR, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **JOSE WILMAR ZULUAGA GIRALDO**.

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 9368 del 5 de julio del 2018, a través del cual se estableció que el ejecutado debía cancelar **EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, la suma de CINCO MILLONES DIESEIS PESOS (\$5.000.016) pagaderas en 48 cuotas mensuales de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$104.167).

Sin embargo, aduce el Juzgado remitente que la competencia en los procesos ejecutivos se encuentran asignada de forma privativa al lugar de residencia del demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, por lo que, procede al rechazo de la causa y la respectiva remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Manizales.

Así las cosas, y pese a que el Juzgado 37 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, señaló que carecía de competencia para conocer el asunto de la referencia, esta judicial evidencia que la

misma si se encuentra en cabeza del remitente, atendiendo que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, se ha establecido que:

"(...) ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Negrilla fuera de texto)

De cara a lo expuesto, discrepa esta Judicial con la postura asumida por el Juzgado de Bogotá, en razón a que por disposición legal la competencia territorial en los procesos ejecutivos se encuentra prevista tanto en el domicilio del demandado como en el lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del demandante, quien como se avizora en la demanda, la atribuyó al lugar de cumplimiento de la obligación, lo que implicaría desde luego, una competencia concurrente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la AC2899-2020 del 03 de noviembre del 2020, ha reiterado que:

"(...) El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

...Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene

dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02649-00 5 territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.»

De cara a lo expuesto, y al evidenciarse que el demandante optó por interponer la demanda en el lugar del cumplimiento de la obligación, tal y como fue previsto en el ordenamiento jurídico, la competencia se encuentra en cabeza del Juez 37 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá.

En lo atinente a los conflictos de competencia, el artículo 139 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Subrayado por fuera del texto original).

De conformidad con la normativa expuesta, y toda vez que al existir competencia concurrente sobre la presente causa, y la misma si era por elección del demandante, atribuible a la ciudad de Bogotá, se promueve conflicto de competencia para que sea decidido por el superior funcional común a ambos, es decir, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil- Agraria.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda, con el Juez 37 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente para que sea decidido por el superior funcional común a ambos, es decir, el H. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil- Agraria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ALEXANDRA HERNANDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 140 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 12 de enero del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria